



23/05/2022

Sra.  
D<sup>a</sup> María José Esteban Raposo  
Directora General de la Función Pública  
Comunidad Autónoma de Madrid  
28870-MADRID

Estimada Sra. Directora General:

Recibo altamente sorprendido su carta de fecha 20 de enero próximo pasado, observando las graves contradicciones que en ella se sustentan para desatender la denuncia presentada por este Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en mi carta de fecha 3 de enero.

Y es que, como se reconoce en el punto 1 de su análisis jurídico, que a continuación transcribo, en base a lo establecido en el artículo 76 del TRLEBEP, que dice:

***“En concreto, para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo A, se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”***

.....  
***Por tanto, como regla general, para el acceso al Subgrupo 1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.***

Y es esta, que no otra, la justificación de mi denuncia del nivel educativo que la Comunidad de Madrid exige para el ingreso como personal funcionario de la Administración Especial de la Comunidad, que se aparta de este precepto, al no considerar suficiente el título de Grado.

También en el punto 2 de su análisis jurídico, al interpretar la norma anterior, dice:

***“Sin perjuicio de lo anterior, es necesario distinguir dentro del Subgrupo 1, entre aquellos Cuerpos y Escalas que no exigen un título determinado para el ingreso en los mismos, sino simplemente estar en posesión de un título universitario oficial de un determinado nivel, de aquellos Cuerpos para los que sí se exige estar en posesión de un título oficial concreto y atendiendo al régimen de la ordenación universitaria vigente, poseer además un Master.***



*Estas previsiones, han de ser expuestas en relación con los **casos en los que se exige un título universitario concreto, que suele coincidir con aquellos Cuerpos que vienen ejerciendo una profesión regulada, y que encuentran su base en la previsión contenida en el artículo 76 TRLEBEP, que prevé que cuando la ley exija otro título universitario será este al que ha de atenderse***”

Fundamento jurídico que también compartimos en este Colegio Oficial, pero que no consideramos suficientemente justificada la sesgada interpretación que se realiza para desatender nuestra petición, en cuanto a que:

1. Los Cuerpos y Escalas de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid no son Cuerpos especiales donde sus miembros ejerzan ninguna **profesión regulada**, prueba de ello es que en ella se integran ingenieros de cualquier especialidad, con competencias profesionales dispares, junto con arquitectos y, haciéndome eco de su contestación a la Unión Profesional, con motivo de exigirle la colegiación obligatoria de los mismos, **se justificó la negativa a hacerlo manifestando que estos miembros no ejercían en la Comunidad ninguna profesión regulada y que, por tanto, no estaban obligados a colegiarse.**
2. La Directiva Comunitaria 2006/100/CE, de 20 de noviembre de 2006, establece claramente, que el **nivel de cualificación profesional** de los Graduados es el mismo que el de los Master, cuando dice en su artículo 11. Niveles de Equiparación. Letra e)

*e) un título que acredita que el titular ha cursado con éxito un **ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años**, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad o centro de enseñanza superior o en otra institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional que pueda exigirse además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.*

Que es el caso de los Graduados en Ingeniería españoles.

Y también coincidimos cuando en este mismo punto de su análisis jurídico se manifiesta que:

**“Por ello, parece obvio que si se ejerce una profesión regulada, como es la de ingeniero, se deban ostentar los conocimientos y demás habilidades o competencias que exige la misma, más aún si se trata de una actividad que afectará a los intereses generales y a los intereses colectivos e individuales de los ciudadanos.**

.....



Por tanto, para el acceso a cada uno de los Cuerpos o Escalas para el desempeño de profesiones reguladas, ....., el aspirante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la correspondiente profesión, .....

De todo esto se deduce fácilmente que, si los Cuerpos y Escalas de la Administración Especial de la Comunidad Autónoma de Madrid no tienen asignadas responsabilidades propias de profesión regulada alguna, por cuya razón sus miembros no están obligados a colegiarse, no es de recibo invocar la previsión supuestamente contenida en el artículo 76 TRLEBEP, que prevé que cuando la ley exija otro título universitario será este al que ha de atenderse. Máxime cuando no existe ley alguna que lo sustente, ni exista norma en nuestra legislación que dicte y/o exija título de Master frente al de Grado.

Y así también se deduce de la Oferta de Empleo, cuando solamente se exige para su acceso un título general de ingeniero sin especificar la profesión regulada que tiene que ejercer dentro de la Administración Especial de la Comunidad, dando a entender que pueden admitirse ingenieros industriales, agrónomos, telecomunicaciones, aeronáuticos, navales, minas, caminos y arquitectos en un mismo Cuerpo y Escala. **De ello claramente se deduce que en la Administración Especial de la Comunidad de Madrid no existe Cuerpo y Escala alguna donde se ejerza profesión regulada alguna.**

Es por ello que me veo obligado a reiterar mi petición de modificación del Decreto objeto de este escrito o, en su caso, la publicación de las ofertas de trabajo que la Comunidad lleve a cabo al amparo del mismo, al considerar que las conclusiones a que llega en su contestación a mi denuncia carecen de amparo legal, en cuanto a que:

1. Si como manifiesta en su conclusión 4.a) **“Para el acceso a los Cuerpos Generales del Subgrupo A1, es preciso estar en posesión del título de Grado o el del correspondiente título de la anterior ordenación (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto).**
2. Si los Cuerpos y Escalas de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid no son Cuerpos especiales donde sus miembros ejerzan **profesión regulada** alguna, no es de aplicación cuanto se manifiesta en su conclusión 4.b).

Por otra parte, afirmar que la propia Administración General del Estado, que es precisamente la competente para promover la legislación básica, exige como requisito para ingreso en la Administración títulos distintos al de Grado, **cuando se trata de profesiones no reguladas**, no se corresponde a la realidad y así se hizo mención en mi escrito de denuncia, a las oposiciones publicadas para ingreso en



**Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos de España**

---

- Cuerpo de Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnicas Aeroespaciales (INTA)
- Cuerpo de Ingenieros Geógrafos
- Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social
- Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda
- Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil
- Cuerpo Superior de Meteorólogos del Estado
- Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información
- Cuerpo Superior de Interventores y Auditores
- Carrera Judicial
- Carrera Diplomática
- Cuerpo de Abogados del Estado

Por otra parte, teniendo en cuenta el principio de libre circulación de personas, conforme a la Directiva CE sobre cualificaciones profesionales, que pueden acceder a la función pública española titulados de otros Estados de la Unión Europea, aunque la Directiva excluye las actividades que impliquen ejercicio de "poder público", la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha aplicado esa excepción en relación con Notarios y los Capitanes de Buques, siendo evidente que no cabe extender la excepción a actividades funcionariales estrictamente técnicas o del ámbito de la Ingeniería, que son las que nos ocupan.

En otro orden de cosas, la disposición transitoria tercera del propio TREBEP establece en su apartado 1 que **"hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto"**. Pues bien, desde el año 2010, solo se imparten en España titulaciones adaptadas a Bolonia, por lo que la generalización está de facto conseguida y así también lo recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por todo cuanto antecede y agradeciendo su disposición para atender cuanto se encuentre en el ámbito de sus competencias, quedo también a su disposición para aclarar definitivamente este asunto, a fin de evitar cualquier tipo de impugnación que este Colegio Oficial y Asociación de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos y Aeroespaciales no desea

*Con mi consideración más distinguida*

